

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ENCINO SANTANDER

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL propuesta por ALFONSO RICO CORTES en contra de ROSA MARIA PLAZAS DIAZ.

Una vez revisada la misma, se avizora que el líbello incoatorio adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda:

PRIMERO: En la demanda no se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., el cual indica que:

"Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

Lo anterior, por cuanto si bien se encuentran los linderos y la denominación del predio no se perciben con total especificidad, por lo cual se deberán indicar la delimitación, así como los colindantes actuales con total precisión.

SEGUNDO: Por otro lado, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 en su **literal a)** se echa de menos el certificado emitido por la autoridad competente en el que conste la existencia o no de titulares de derechos reales principales.

Así pues, deberá el demandante aportar dicha certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Charalá Santander; estos por cuanto, es necesario para verificar las personas contra las cuales deberá dirigirse la demanda como tal y demás situaciones atinentes al inmueble.

TERCERO: Igualmente conforme lo reglado en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 en su **literal c)**, no se cuenta con el plano certificado por la autoridad catastral, esto es, el IGAC; como tampoco la evidencia de que se hizo la solicitud y no se obtuvo respuesta.

Entonces, si bien se percibe un plano topográfico acompañando la demanda, se adolece de este requisito y en consecuencia deberá proceder el demandante aportando el plano certificado o bien el registro de la gestión hecha ante la autoridad competente.

Ahora, si se aportara un plano topográfico diferente al emitido por el IGAC, deberá acreditarse el profesional que lo realiza y todos los documentos que den cuenta de su calidad.

Siendo así las cosas, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales ordenados por la ley, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL propuesta por ALFONSO RICO CORTES en contra de ROSA MARIA PLAZAS DIAZ; con relación al predio denominado "LA FORTALEZA", ubicado en la Vereda La Cabuya del Municipio de Encino del Departamento de Santander. Lo anterior, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que con la subsanación de la demanda integrada que se presente, se acompañe copia para el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO